

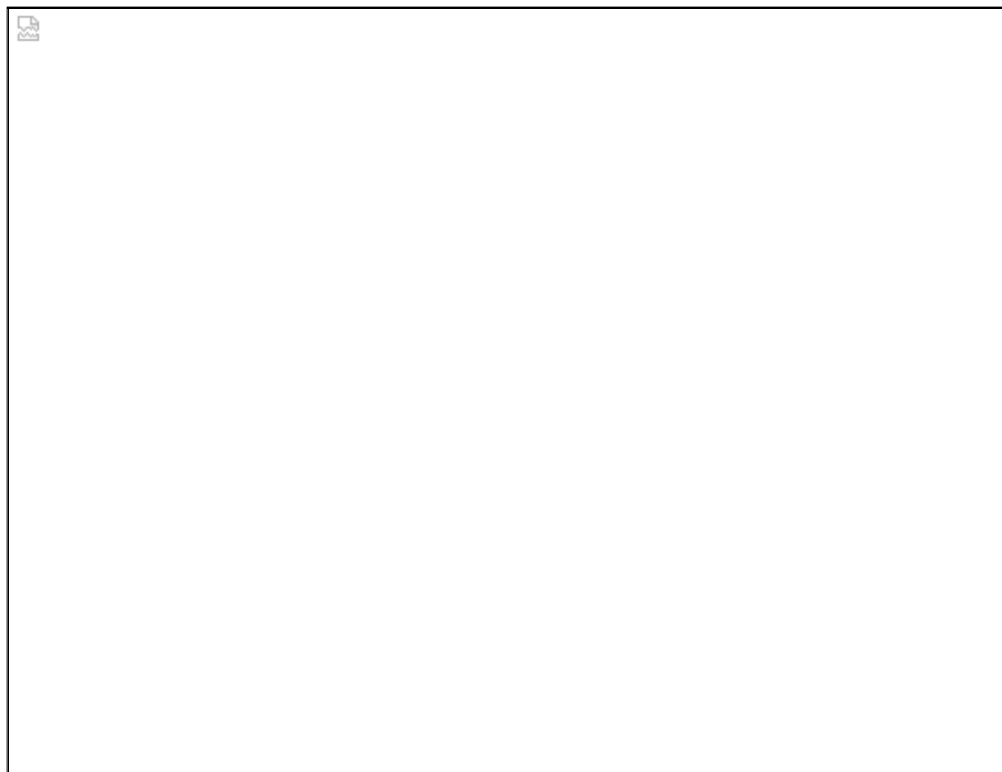


07 de noviembre de 2011

[Imprimir Página Web](#)

Jurisdicciones marítimas en el Estrecho de Gibraltar

Juan Luis Suárez de Vivero
ARI Nº 31-2002 - 22.7.2002



[Ampliar mapa](#)

El mapa adjunto carece de precisión cartográfica. Ilustra de forma aproximada las distintas jurisdicciones marítimas en el Estrecho de Gibraltar a partir de la legislación de cada Estado y de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM, 1982).

La cartografía básica sobre la cual se ha elaborado el mapa es la carta del Instituto Hidrográfico de la Marina Nº 44 C (escala en 36º 00' 1:175.000)

Con el presente análisis se pretende clarificar conceptos que se han venido utilizando en el debate sobre Perejil y cuya naturaleza geográfica y jurídica los hace de utilización controvertida

Jurisdicciones marítimas: conceptos básicos

Líneas de Base : Las denominadas líneas de base se utilizan para medir la anchura del mar territorial y la zona contigua de un Estado y el resto de los ámbitos jurisdiccionales tales como la zona económica exclusiva (ZEE) y la plataforma continental. Hay dos tipos, líneas de base normal y líneas de base recta (LBR). Las primeras se corresponden con la línea de bajamar a lo largo de la costa. Las LBR son líneas que se obtienen uniendo los puntos más afuera de la costa aunque sin apartarse de una manera apreciable de la dirección de la misma. Generalmente, los Estados suelen recurrir al trazado de LBR, ya que así amplían su soberanía creando aguas interiores. Su finalidad, por tanto, es simplificar la línea de costa a efectos de trazar los límites del mar territorial y demás ámbitos jurisdiccionales.

Aguas interiores: Cuando se trazan LBR, las aguas comprendidas entre la costa y las LBR se denominan aguas interiores. Sobre las aguas interiores el Estado ribereño ejerce plena soberanía; es como el territorio emergido y no están sujetas a ninguna servidumbre (sólo hay alguna excepción, como cuando al trazar LBR quedan encerradas aguas que históricamente no estaban consideradas como aguas interiores).

Mar territorial: Franja de mar adyacente al territorio y aguas interiores del Estado ribereño donde éste ejerce plena soberanía, tanto sobre la columna de agua como

sobre el espacio aéreo, el lecho y el subsuelo. La anchura máxima establecida en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM, 1982) es de doce millas. En el mar territorial existe una servidumbre de paso denominada paso inocente. En los estrechos se sustituye por la de *paso en tránsito* que implica menos control por parte del Estado ribereño sobre la navegación, especialmente en lo que se refiere al paso de navíos de guerra (incluyendo submarinos) y al sobrevuelo. En una *zona contigua* al mar territorial el Estado ribereño podrá tomar medidas de fiscalización a efectos aduaneros, sanitarios y de inmigración. La anchura de la zona contigua es doce millas (24 desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial).

Aguas jurisdiccionales: Es una expresión genérica que abarca los distintos conceptos territoriales definidos en la CNUDM tales como: aguas interiores, mar territorial y zona contigua, zona económica exclusiva (ZEE) o aguas archipelágicas. La *plataforma continental* lógicamente no son aguas, sólo lecho y subsuelo de los fondos marinos. Respecto de la ZEE y la plataforma continental, dada la anchura del Estrecho de Gibraltar (máxima de 24 mn) no pueden generarse ni en Marruecos ni en España. La determinación de los distintos ámbitos jurisdiccionales es una potestad de los distintos Estados ribereños y pueden no ser aceptados por terceros Estados (adyacentes u opuestos, incluso Estados no presentes en la zona: Estados Unidos bombardeó Libia cuando este Estado trazó una LBR cerrando el golfo de Sirte convirtiendo sus aguas en aguas interiores, tratando de impedir con ello la navegación por tales aguas de la flota de Estados Unidos). Cuando hay desacuerdo por el trazado de algunos de estos espacios, lo habitual es recurrir a los tribunales internacionales.

- Límites del Estrecho

Los límites del Estrecho de Gibraltar, es decir, donde la anchura es igual o menor de 24 millas náuticas (mn) -los Estados ribereños tienen establecida la anchura de su mar territorial en 12 mn y éste es el límite máximo permitido en la CNUDM- y por tanto todas las aguas constituyen *mar territorial*, discurre entre cabo Espartel/cabo de Trafalgar (24 mn) y Punta Europa/Punta Almina (12,5 mn).

Tanto España como Marruecos han establecido líneas de base recta (LBR) a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial (en color verde las españolas y en rojo, las marroquíes).

- Costa española

La costa española del Estrecho está cubierta por dos LBR: una de Trafalgar a Tarifa y otra, enlazando con la anterior, de Tarifa a Punta Carnero (parte occidental de la Bahía de Algeciras). La Bahía de Algeciras no está cerrada con LBR. Las aguas entre las LBR y la costa son *aguas interiores* sobre las cuales y según la CNUDM el Estado ribereño ejerce plena soberanía, equivaliendo tales aguas (desde el punto de vista de la soberanía) al territorio de tierra firme ("La soberanía del Estado se extiende, más allá de su territorio y de sus aguas interiores... [Artículo 2 CNUDM; Ley 10/1977 sobre mar territorial]).

Bahía de Algeciras.- No existe ningún acuerdo de delimitación España-Reino Unido. España fijó en 1967 (Decreto 2671 de 19 de octubre) los límites de las aguas del puerto de Algeciras-La Línea. Dicho límite evita interferir con las aguas que Reino Unido reclama para Gibraltar. Así, España no reconoce tal soberanía pero fija las aguas del puerto respetando las denominadas *aguas inglesas*. Esta delimitación viene a coincidir en gran medida con los límites de la zona prohibida de vuelo que España estableció en el mismo año (Orden de 11 de abril de 1967 de Presidencia del Gobierno) y que en el mapa se señala con un azul más intenso. Esta zona prohibida de vuelo fue revocada cuando se normalizó el tránsito entre Gibraltar y La Línea (reapertura de la verja).

Tradicionalmente, Reino Unido ha reclamado un mar territorial de 3 mn alrededor del Peñón (IBRU, 1992), aunque la ley de mar territorial (*Territorial Sea Act 1987*) fija la anchura de este espacio en 12 mn para el mar territorial adyacente a las Islas Británicas, más Irlanda del Norte, las Islas del Canal y la Isla de Man, no haciendo mención expresa de Gibraltar. La única referencia a Gibraltar aparece en la *Territorial Waters Jurisdictional Act* de 1878, donde la anchura del mar territorial era de 3 mn. En el último conflicto pesquero con Gibraltar (1998), las autoridades gibraltareñas procedieron al apresamiento de barcos de pesca de La Línea que faenaban en las aguas que rodean el Peñón en una anchura de 1 mn.

- Costa de Marruecos

Hay tres LBR (en rojo en el mapa) entre cabo Espartel y Punta Almina. La segunda

entre Punta Lanchones y Punta Leona es la que cierra la ensenada donde se sitúa la isla del Perejil. Al igual que ocurre con España las aguas entre las LBR y la costa son *aguas interiores*. España en su momento (1975) presentó una protesta, ya que además de esta LBR, el Decreto marroquí traza LBR que se apoyan en Ceuta, Melilla y afectan también a los peñones y las islas Chafarinas. El efecto de tal trazado (para la isla del Perejil) es aislar el mar territorial de dicha isla (en el supuesto de estar bajo la soberanía de España) o más bien la imposibilidad de poder hacer efectiva tal jurisdicción (mar territorial).

Con carácter indicativo se señala en el mapa el mar territorial hipotético que podría generarse a partir de la isla del Perejil. Otra posibilidad por la que se puede optar es la de limitarse a crear una "zona de seguridad" alrededor de la isla (Orihuela Calatayud, E., 1989), concepto que por otra parte no existe en el texto de la CNUDM (1982).

Delimitación de aguas en el Estrecho

Como se ha indicado más arriba, todas las aguas comprendidas en el Estrecho son mar territorial de los Estados ribereños. Es más, el requisito para que un estrecho sea considerado estrecho internacional y le sea aplicado el régimen de paso establecido por la CNUDM (1982) es que sean aguas territoriales pertenecientes a uno o más Estados.

Con una línea de trazo grueso en negro se indica la hipotética línea media entre España y Marruecos. Es una línea equidistante de las correspondientes LBR en las costas de España y Marruecos.

El Artículo 15 CNUDM (1982) dispone: "Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos...". España (Ley 10/1977 sobre mar territorial) establece que salvo mutuo acuerdo se utilizará la línea media. Marruecos es partidario del principio de equidad, generalmente esgrimido para delimitaciones entre elementos territoriales con grandes diferencias de tamaño, por ejemplo una pequeña isla frente a una gran línea de costa, donde la isla obtiene grandes ventajas de no aplicarse algún criterio corrector (dar "medio efecto" a la isla).

Como puede apreciarse en el mapa, en la zona oriental del Estrecho (entre el Sur de la Bahía de Algeciras y Ceuta) discurre una franja de aguas (mar territorial) íntegramente españolas al conectarse la jurisdicción generada a partir de las costas peninsulares con la jurisdicción con origen en el territorio de Ceuta.

Al no haber ningún acuerdo de delimitación España-Marruecos, no se conocen con exactitud los límites jurisdiccionales de cada Estado ni la situación particular de la isla del Perejil. De aplicarse sin restricción la ley sobre mar territorial a la isla por parte de España, el resultado sería una pequeña franja de mar territorial que enlazaría con el mar territorial español al Norte de la línea media indicada en el mapa (A,B,C).

En conjunto, la situación del Estrecho es algo peculiar, al existir las indeterminaciones arriba comentadas y la falta de pronunciamientos claros sobre el reparto de las aguas territoriales entre los distintos Estados y territorios ribereños.

La nota más destacable respecto a las aguas territoriales del Estrecho es la presencia de España en ambos márgenes y el control por parte de España de la franja de aguas que cierra el límite oriental del mismo. El posible mar territorial a partir de la isla del Perejil refuerza en pequeña medida esta circunstancia. La recuperación por parte de España de la soberanía sobre Gibraltar tendría un efecto más determinante sobre el control del Estrecho al reducir de tres a dos los Estados ribereños y ejercer España la soberanía sobre todas sus aguas en la parte oriental.

Jurisdicciones marítimas: Legislación nacional

	Líneas de Base Recta	Mar territorial	Zona económica exclusiva	Zona de pesca
Marruecos	1975	12 mn (1973)	200 mn (1981)	70 mn (1973)
España	1977	12 mn (1977)	200 mn (1978) ¹	1997 ²

¹La ley de zona económica exclusiva se aplica sólo a las costas atlánticas

²Zona de protección de pesca en el mar Mediterráneo

El Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos es una fundación privada e independiente cuya tarea es servir de foro de análisis y discusión sobre la actualidad internacional, y muy particularmente sobre las relaciones internacionales de España. El Real Instituto Elcano no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en los documentos firmados por sus analistas o colaboradores y difundidos en su página web o en cualquier otra publicación.

© *Fundación Real Instituto Elcano 2011*

Subir ▲